



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

Primera Secretaría de Estado. — Excmo. Sr. — El Mayordomo Mayor de S. M. con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las siete de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion se ha agravado notablemente durante la noche. El mal conserva el mismo carácter nervioso, y altera algunas funciones del cerebro.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 3 de Mayo de 1861. — Saturnino Calderon Collantes. — Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Ministro de Estado en despacho telegráfico de ayer 3 desde Aranjuez, dice al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion ha tenido una mejoría bastante notable, á beneficio de un baño de lecho con gelatina.»

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en aquel Reab

Sitio sin novedad en su importante salud.

Primera Secretaría de Estado. — Excmo. Sr. — El Mayordomo Mayor de S. M. con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion ha pasado la noche con alguna tranquilidad. La intensidad del mal es hasta ahora la misma.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 4 de Mayo de 1861. — Saturnino Calderon Collantes. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Primera Secretaría de Estado. — Excmo. Sr. — El Mayordomo Mayor de S. M. con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion ha pasado bien la noche. Hay mejoría en los síntomas cerebrales que aparecieron hace dos días.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 5 de Mayo de 1861. — Saturnino Calderon Collantes. — Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Conclusion del Reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid.

Art. 50. Se celebrarán además, por acuerdo de la Academia ó por citación del Presidente, las sesiones extraordinarias que sean precisas para tratar algun asunto de urgencia ó de interés.

Art. 51. Para todas las sesiones se convocará á los Académicos con 24 horas de anticipacion por medio de oficio en que se exprese el asunto ó asuntos que han de tratarse, á no ser estos reservados, en cuyo caso se advertirá que ofrecen este carácter.

Los asuntos científicos que hayan de discutirse se anunciarán de una sesion para otra, siempre que sea posible.

Art. 52. Las sesiones empezarán puntualmente media hora despues de la señalada, y para celebrarlas deberá hallarse á lo menos presente la quinta parte de los Académicos de número, incluso el Presidente ó el que haga sus veces, y el Secretario.

Su duracion no pasará de dos horas, á no acordar la Academia que se prorogue por media, ó á lo sumo una hora mas.

Art. 53. Se dará principio á las sesiones de gobierno y á las literarias por la lectura del acta anterior; se procederá en seguida á dar cuenta de las comunicaciones del Gobierno y de la correspondencia oficial y particular, y se pasará en fin al despacho de los asuntos que están dispuestos.

Art. 54. Ninguna proposicion será admitida que no esté formulada por escrito y firmada por su autor.

De las que se admitan dará cuenta el Secretario luego que el despacho ordinario termine; y si despues de apoyada cada una por su autor la toma en consideracion la Academia, quedará sobre la mesa hasta la sesion próxima, á no declararse de urgencia por las dos terceras partes de los socios de número que se hallen presentes, en cuyo caso se procederá desde luego á su discusion.

Art. 55. Un acuerdo expreso de

a Academia determinará el orden que ha de guardarse en las discusiones.

Art. 56. Los acuerdos que tome la Academia con arreglo á lo establecido en este reglamento no podrán derogarse ni modificarse si no es por la corporacion misma, á propuesta de tres socios de número, y en sesion convocada al efecto despues de aquella en que fué la propuesta tomada en consideracion.

TÍTULO VI.

De los premios.

Art. 57. Publicará la Academia todos los años el programa de uno ó mas premios que acordará en la primera sesion gubernativa del mes de Diciembre á propuesta doble de la seccion ó secciones á que corresponda, siguiendo el turno que se halla establecido, y los adjudicará en la sesion pública inaugural inmediata al término del plazo que hubiese fijado.

Art. 58. Las memorias que se presenten para los concursos dentro del plazo señalado, no llevarán fecha ni rúbrica, conteniendo tan solo un lema que corresponda al escrito en el sobre de un pliego cerrado que espresará el nombre del autor y el sitio de su residencia.

Los pliegos de las memorias premiadas se abrirán en sesion pública en que los premios se adjudique, y los restantes se inutilizarán ante la Academia en la primera sesion gubernativa que despues celebre.

Art. 59. La Academia, en sesion especial convocada al efecto, previa la clasificacion é informe de la seccion ó secciones correspondientes, segun se expresa en el art. 50, y despues de oír las memorias que en su vista hubiese declarado admisibles, procederá á determinar la comision de los premios, por su orden y á mayoría absoluta de votos, pudiendo conceder un *accessit* por cada uno de ellos, y hacer mencion honorifica de las memorias que sin obtener premio ni *accessit* juzgare merecedoras de esta distincion.

Art. 60. A estos concursos no

pueden presentarse Académicos de otra clase que la de corresponsales.

Art. 61. En acuer los particulares fijará la Academia el tiempo y po- aenores de los programas, así como la naturaleza de los premios y de los *accesit*, con todos los demas pormenores de tramitación que sea preciso determinar.

TITULO VII.

De las elecciones.

Art. 62. Las elecciones de oficios de la Academia se celebrarán cada dos años en el mes de Diciembre en sesión extraordinaria convocada al efecto.

Solo tomarán parte en estas elecciones, y serán elegibles, los Académicos numerarios.

La votación se hará por escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos siendo necesaria la asistencia de la mitad al menos de los Académicos de dicha clase.

En caso de empate se repetirá la elección; y si de nuevo ocurriese igual resultado, decidirá la suerte quien ha de desempeñar aquel cargo. Cuando ninguno alcance la mayoría designada, se procederá á nueva votación entre los dos que hubiesen alcanzado mayor número de votos.

Art. 63. La admisión de los cargos es obligatoria, á no mediar una justa causa que la Academia tenga por suficiente.

La reelección es permitida, mas no será forzosa la admisión hasta despues de trascurrir un bienio.

Art. 64. Los Académicos que sean elegidos para los cargos tomarán posesion de ellos en la primera sesión de gobierno que se celebre despues de la inaugural.

TITULO VIII.

Publicaciones de la Academia.

Art. 65. Además de las farmacopeas oficiales cuya impresión tiene encomendada, publicará la Academia en colecciones distintas y por tomos:

1.º Las memorias anuales en que presenta el Secretario el resumen de sus tareas.

2.º Las memorias leídas por los Académicos en las sesiones inaugurales, en las de recepción ó en las literarias.

Y 3.º Las memorias premiadas.

Podrá publicar además por separado los escritos que por su importancia lo merezcan.

Art. 66. Para la impresión de las memorias y demas escritos de los Académicos que no sean objeto de las sesiones inaugurales ó de recepción, se requiere la determinación expresa de la Academia, promovida en sesión de gobierno por el Presidente ó por tres Académicos que lo pidan, y obtenida en votación secreta á mayoría absoluta de votos.

Art. 67. La publicación de los mencionados escritos no supone la aceptación por la Academia de todas las opiniones que en ellos se consignen, las cuales pertenecerán á sus autores, aun cuando la doctrina general que en ellos se emita esté en conformidad con la profesada por la corporación.

Art. 68. Los escritos cuya impresión se haga por la Academia serán siempre de su propiedad, y deberán ser revisados previamente por la comisión de corrección de estilo, que en caso necesario se pondrá de acuerdo con los autores.

Art. 69. La Academia publicará, redactado por la Secretaria, el extracto de las sesiones literarias que celebre en la forma que tenga por conveniente, y podrá autorizar la inserción en el periódico oficial de los trabajos de la misma especie que en ella se presenten.

LITULO IX.

De los fondos de la Academia.

Art. 70. Consisten los fondos de la Academia:

1.º En la cantidad que tengan consignada en los presupuestos del Estado.

2.º En las extraordinarias con que el Gobierno y los donadores ó fundadores particulares quieran ofrecerla para proteger algun objeto especial de su instituto.

3.º En los productos y utilidades de las publicaciones oficiales que la están ó estuviesen en lo sucesivo encomendadas y de las que se mencionan en el art. 65.

Art. 71. La Academia aplicará sus fondos:

1.º Al pago del sueldo de los dependientes y al de los gastos de sostenimiento de la corporación.

2.º A la impresión y reimpresión de las publicaciones que quedan expresadas.

3.º A fomento de la Biblioteca.

4.º A la adjudicación de los premios.

5.º A satisfacer á los Académicos de número los honorarios de asistencia á las sesiones ordinarias que tienen señalados por el art. 5.º del capítulo III de la Real cédula de 31 de Enero de 1831:

Y 6.º A indemnizar á los Vocales de las comisiones que hubieren redactado obras cuya publicación rinda utilidades á la Academia.

Art. 72. La gratificación del Secretario perpétuo será la que en el presupuesto del Estado se señale; y los honorarios de asistencia á los Académicos, así como la indemnización á los Vocales de las comisiones especiales que se expresan en el artículo anterior, se fijarán para cada año por la Academia en una de las sesiones del mes de Diciembre, á propuesta de la Junta de gobierno y en vista del estado de caudales.

Los honorarios de asistencia serán iguales para todos los Académicos de número que concurran, no teniendo derecho á ellos los que acudieren media hora despues de comenzada la sesión.

Art. 73. La Junta de gobierno presentará á la Academia á principio de cada año la cuenta general de ingresos y de gastos habidos en el anterior, acompañada de los documentos justificativos y del estado de fondos, para que examinada é informada por una comisión especial que se nombrará al efecto, la dé su aprobación si la encontrase exacta y conforme con los datos de su referencia.

Art. 74. Aprobada que sea esta cuenta, la Academia la rendirá al Gobierno.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 75. Suspenderá la Academia sus sesiones desde el 15 de Julio hasta el 15 de Setiembre.

Durante este tiempo la Junta de gobierno representará á la corporación y podrá convocar á sesión extraordinaria á los Académicos de número

que se hallaren en Madrid para el despacho de algun asunto de interés que el Gobierno remita con urgencia, ó de algun expediente de policía médica cuya resolución apremie.

Art. 76. La Academia usará en sus documentos oficiales un sello mayor para los diplomas de Académicos y de los premios con el emblema de su instituto, y otro menor para la correspondencia con las armas Reales y el título que lleva.

Art. 77. La distribución de los Académicos en las secciones establecidas se hará una sola vez por la Academia, llenándose despues las vacantes que en ellas ocurran por el método que queda establecido. La de las comisiones permanentes se verificará tambien por la Academia cada dos años, despues de renovada la Junta de gobierno, y á propuesta de esta misma.

Al propio tiempo se nombrará igualmente la comisión de revisión de estilo.

Art. 78. Los Subdelegados de Sanidad serán considerados como unos auxiliares de la Academia agregados á ella mientras desempeñan aquel cargo en punto á epidemias, epidemias y contagios, vacunación y demas concerniente á la higiene pública y á la policía médica.

Art. 79. Tendrá la Academia para su servicio los dependientes que sean necesarios, señalándoles la asignación que considere justa.

Queda la Junta de gobierno autorizada para su nombramiento y separación.

Art. 80. El Secretario perpétuo será nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Academia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. La Academia procederá sin tardanza, tan luego como este reglamento se publique, á completar el número de Académicos numerarios que se determina en el art. 4.º, haciendo la elección, en la forma prevenida en el 7.º, á propuesta en doble número, de los Profesores que reúnan las condiciones establecidas en el art. 5.º que hará una comisión especial compuesta de los Académicos que desempeñan los oficios de la corporación y tres mas que esta elija al efecto.

Segunda. El resultado de la elección se comunicará al Gobierno y á los interesados, dándoles posesion de su plaza con dispensa por esta sola vez, de las obligaciones marcadas en el art. 8.º

Tercera. En seguida procederá la Academia al nombramiento de oficios; y constituida la Junta de gobierno, propondrá para su aprobación la distribución de los Académicos, segun sus estudios y conocimientos especiales, en las secciones que expresa el art. 14 y en las comisiones permanentes que en el 15 se establecen.

Madrid 28 de Abril de 1861.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Num. 591.

Circular número 193.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 24 de Abril próximo pasado me dice lo siguiente:

Para evitar las dudas que con frecuencia se han suscitado acerca de si

son ó nó compatibles los cargos de Juez de paz suplente y Concejal, y con el fin de establecer una regla general sobre este punto, se pasó á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el expediente instruido con motivo de una instancia de D. Jacobo Morales de Rada, Juez de paz suplente de la villa de Corella y Concejal de la misma. La Sección ha emitido el siguiente dictamen.—Esta Sección se ha hecho cargo de la instancia elevada á V. E. por don Jacobo Morales de Rada en solicitud de que se le cesara del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Corella por haber sido elegido para desempeñarle cuando era Juez de paz suplente: Examinada la legislación vigente sobre la materia, se vé que en efecto ha tenido motivos racionales el Gobernador de Navarra para dudar acerca de la procedencia de la pretension de Morales de Rada. En el artículo 7.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, dictando reglas para el nombramiento de Jueces de paz se dispone que no les será permitido, mientras lo sean, desempeñar ningun otro cargo perteneciente al órden administrativo. Con motivo de haber sido elegidos Jueces de paz individuos que desempeñaban los cargos de Alcalde y Tenientes de Alcalde, se dirigió por el Ministerio de la Gobernación al de Gracia y Justicia una comunicación manifestando que el resultado de ésta era el haber quedado reducidas algunas municipalidades á un número de concejales insuficiente para el desempeño de sus atribuciones, por cuya razón, se dispuso por Gracia y Justicia, en 9 de Febrero de 1857 que los que, siendo á la sazón Alcaldes y Tenientes habian sido nombrados jueces de paz ó suplentes, continuasen ejerciendo ámbos cargos hasta la inmediata constitucion de los Ayuntamientos; y que fueran compatibles y pudieran desempeñarse á la vez los cargos de suplentes de jueces de paz y de regidores y síndicos. Constituidos los Ayuntamientos y elegidos Concejales en varios pueblos los jueces de paz y suplentes y nombrados muchos de ellos Alcaldes y Tenientes, se mandó por Real órden de 13 de Marzo que en el caso de que los Gobernadores de provincia eligieran Alcaldes ó Tenientes de Alcalde á los jueces de paz ó suplentes, puedan los elegidos optar por unos ú otros cargos. En el párrafo 4.º de la Real órden de 20 de Noviembre de 1858, dictando varias disposiciones que han de tener presentes los Regentes de las Audiencias para el nombramiento de los Jueces de paz se dicen estas testuales palabras. «Estando declarado que el cargo de Juez de paz es incompatible con las funciones propias del órden administrativo, cuidará V. de que no recaigan nunca aquellos nombramientos en los Alcaldes ni Tenientes de los pueblos no perdiendo de vista que en el caso de que alguno de los jueces ó de los suplentes sea elegidos para cargos municipales deben optar entre estos ó aquellos con arreglo á lo dispuesto en la Real órden circular de 13 de Marzo de 1857.» Se vé pues como en el Real decreto de 28 de Noviembre se establece una incompatibilidad absoluta entre los cargos de Juez de paz y cualquiera otro administrativo como en la Real órden de 9 de Febrero se relajó esta incompatibilidad facultando á los suplentes de Jueces de paz para desempeñar simultaneamen-

te este cargo y los de regidores y síndicos. La Real orden de 13 de Febrero no hizo innovacion alguna en la anterior en cuanto á los suplentes, puesto que únicamente se les autorizó para optar entre unos y otros cargos cuando fuesen nombrados Alcaldes ó Tenientes, y nada se dijo del caso en que fuesen elegidos concejales: de suerte que quedó en toda su fuerza y vigor la anterior disposicion en cuanto se refiere á este particular. Sabido es que aun cuando los Alcaldes y sus Tenientes son tambien concejales ejercen distintas funciones que éstos. La Real orden de 20 de Noviembre, partió del principio de la incompatibilidad establecida en el Real decreto de 28 de Noviembre y quiso estenderla no solo á los cargos de Alcalde y Teniente, sino tambien de concejal; pero es el caso que se apoyaba para ello en la de 13 de Febrero y en esta, como queda espuesto, solamente se habla de los cargos de Alcalde y Tenientes, guardando un completo silencio acerca de los concejales. Ecsiste pues un error notable en el fundamento de la Real orden de 20 de Noviembre, en cuanto se refiere á los suplentes de Jueces de paz, error que ha podido proceder, al menos así es de suponer, de equiparar los cargos de concejales con los de Alcaldes ó Tenientes. Sea de esto lo que quiera, lo cierto es que la duda subsiste y es preciso que desaparezca estableciéndose una regla clara en esta materia. En juicio de la seccion, la base que ha de buscarse para la resolucion del asunto es el Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, en el que se fija terminantemente el principio de que el cargo de Juez de paz es incompatible con todo otro perteneciente al orden administrativo. Si pues á esta clase corresponden los Alcaldes y Tenientes, no pertenecen menos los de concejal por mas que haya diferencia en alguna de sus funciones; y esto es tan claro que ni discusion cabe sobre ello. Los Ayuntamientos son cuerpos esencialmente administrativos y todos sus individuos en su respectiva clase, ejercen un cargo administrativo, ya ordenando, ya reglamentando, ya deliberando, ya informando, ya aconsejando, ya representando; que son los puntos culminantes á que están reducidas las atribuciones de las Municipalidades. Y si de estas facultades colectivas como corporacion se pasa á las que sus individuos pueden tener por comision ó delegacion se confirmará mas si cabe lo antedicho. Es pues indudable, en sentido de la seccion, que ejerciendo un cargo administrativo, lo mismo los concejales que los Alcaldes y Tenientes, unos y otros deben estar comprendidos en lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Noviembre. Y no se diga que los Jueces de paz suplentes se encuentran en distinto caso que los propietarios, porque lo cierto es que puede suceder muy bien que por ausencias, enfermedades ó cualquiera otras circunstancias aquellos tengan que desempeñar el Juzgado tanto tiempo como éstos y por consiguiente lo que se halla dispuesto para unos debe ser aplicable á los otros. Cierto es que los suplentes, mientras no desempeñan el juzgado, no tienen carácter público ninguno; pero tambien lo es que deben estar preparados y adornados de todos los requisitos legales para cuando llegue aquel caso; y mal podria suceder esto, si declarados incompatibles los cargos de Jueces de paz propietario y

suplente con los administrativos resultará que el suplente era Concejal cuando hubiese de entrar en funciones como propietario. La Seccion, teniendo en cuenta lo que se ha hecho con los suplentes de los Consejos provinciales á quienes se han dado las mismas prerrogativas y esencias que á los propietarios, cree que debe adoptarse idéntico temperamento con los jueces de paz, equiparando en todo lo que sea posible los propietarios con los suplentes. Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. debe declararse por punto general que siendo incompatibles los cargos de Juez de paz propietario ó suplente, son los administrativos, cuando los que los desempeñan sean elegidos para cargos municipales deben optar entre estos y aquellos y que habiendo optado por el de Juez suplente en tiempo hábil don Jacobo Morales Rada, debe declararse esento del de Concejal.—Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) conformarse con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. S. á fin de que le sirva de norma en todos los casos semejantes que puedan ocurrir en lo sucesivo en esa provincia de su mando.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad.—Zaragoza 7 de Mayo de 1861.—Pedro Navascués.

NUM. 592.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

La Direccion general de Contribuciones dice á esta Administracion con fecha 21 de Marzo último lo siguiente.

«Ha llamado la atencion de esta Direccion general el que no obstante la marcha establecida para el cobro de la contribucion Industrial se dé lugar á la existencia de Débitos tan crecidos como los que resultan por este concepto en algunas provincias. Prescindirá de las cuotas íntegras que se pagan anticipadamente, porque de estas no pueden resultar descubiertos de ninguna especie y así solo se referirá á las que se pagan por trimestres porque son en las que únicamente puede haber lugar á algun embarazo en cuanto á su cobro y de aqui el origen de los descubiertos. Pero aun en este caso, las disposiciones vigentes relativas á este servicio no solo han previsto de antemano estos mismos embarazos sino que han procurado evitarlos y prevenir sus consecuencias haciendo inexcusable la falta del cobro puntual de estas mismas cuotas habiendo establecido que estas se cobren siempre con antelacion al vencimiento del trimestre respectivo, y que los industriales que no hubiesen realizado su pago en el día 5.º del 2.º mes del mismo trimestre, sean compelidos por medio de los Expedientes de apremio, los cuales deben quedar terminados y presentados en la Administracion dentro del tercer mes precisamente, en términos de que los contribuyentes que resultare no haber podido satisfacer el importe de un trimestre despues de apremiados, sean dados de baja en la matrícula sin figurar en ella ni en la cuenta del trimestre inmediato para que nunca resulte fallido un industrial sino el por importe de un trimestre. Está prevenido además, que los descubiertos que

resulten por la Contribucion Industrial y no aparezcan justificados con los Expedientes oportunos, habrán de satisfacerse por los Recaudadores ó Ayuntamientos, y nunca se les debe abonar la cuota del trimestre anterior á aquel en que se halle instruido el expediente de insolvencia. Si estas y las demas disposiciones que siguen acerca del particular, se observasen puntualmente, como está mandado, por las Administraciones de Hacienda pública no era posible que se hubiesen acumulado tan crecidos débitos por Subsidio en sus respectivas cuentas. Pero si hasta ahora se ha podido descuidar, ó al menos se ha dejado de dar en algunas de ellas la verdadera importancia que en si tienen estas mismas disposiciones, á lo cual es debido, á no dudar el resultado que hoy se lamenta, para evitar en lo sucesivo que por esta causa se acrecienten estos mismos débitos, cuya existencia favorece bien poco á las Administraciones de Hacienda pública; esta Direccion general há dispuesto que se recuerde á las mismas en general la necesidad de que se cumplan puntual y estrictamente las enunciadas disposiciones y que para la mas pronta estincion de los débitos de que se trata adopte V. S. cuantas medidas le sugiera su celo y crea convenientes en conformidad con aquellas mismas disposiciones generales y con las prevenciones especiales que se hayan hecho á V. S. con respecto á este importante servicio.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas contribuyentes á la Contribucion Industrial. Zaragoza 6 de Mayo de 1861.—P. S. Tomás Ruidiaz.

NUM. 593.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza

El Domingo 26 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, se celebrará segunda subasta pública para el arriendo de los campos del Estado que se espresarán, considerados de mayor cuantía, sitios en términos de los pueblos de Calatorao y Longares; á los cuales en conformidad á lo dispuesto en el art. 14 de Instruccion de 16 de Junio de 1853, se les marca de tipo las cinco sextas partes de la cantidad porque se anunciaron en la primera subasta, y con sujecion al pliego de condiciones siguiente.

1.º En el día y hora que quedan referidos, se celebrará un remate en esta capital, ante el Sr. Gobernador de la provincia, el Administrador de Propiedades y derechos de Estado, y el Escribano de Hacienda, y otro ante los Alcaldes constitucionales, Procurador Síndico, y Escribano ó Secretario de los citados pueblos, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá postura menor que la cantidad marcada de tipo.

3.º Al pliego cerrado ha de acompañar para ser admitida la proposicion de esta capital, el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de pro-

vincia, el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; y en el pueblo, el documento que acredite haber hecho la misma entrega en la Depositaria del Ayuntamiento.

4.º Los pliegos cerrados se entregarán por los licitadores al Sr. Presidente de la junta de subasta, y a vista del público y durante la primera media hora de doce á una del día señalado y una vez entregados no podrán retirarse bajo ningun motivo.

5.º A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos declarándose por el Sr. Presidente la adjudicacion interina del remate á favor del que aparezca mas ventajoso postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, quedando unido á la proposicion el documento del depósito de garantía, devolviendo en el acto á los demas postores los suyos respectivos, para que retiren los depósitos.

6.º Aprobado que sea el remate por la Superioridad, el rematante afianzará su cumplimiento por medio de escritura pública y entonces le será devuelto el depósito.

7.º El arriendo será por tres años que darán principio el día 16 de Agosto del corriente año, y finará en igual día de 1864.

8.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo en la Administracion del partido en oro ó plata.

9.º En el caso de enagenacion de dichas fincas, caducará la obligacion de arriendo, conforme á la ley é instrucciones que rigen en la materia.

10. No se admitirá postura á ninguno que sea dendor á los fondos públicos.

11. No será permitido al arrendatario, pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

12. Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas y reaces, ordinarios y extraordinarios.

13. En el caso de que el arrendatario no cumple la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

14. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos, que el pago de derechos al Escribano ó Secretario, pregonero, y el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

FINCAS QUE SE CITAN.

En Calatorao.

1. Un campo en términos de dicho pueblo, procedente de su capítulo eclesiástico, partida del Rey, de un cahiz, 7 anegas tierra, que lleva en arriendo Pascual Poza, tipo 583 rs. anuales.

En el de Longares.

1. Un campo procedente de su capítulo eclesiástico, sito en la Adbolada, de 8 celemines de tierra, que lleva en arriendo Nicolás Burgaz, tipo 666 rs. anuales.

Zaragoza 7 de Mayo de 1861.—El Administrador, Benito G. de Longoria.

D. Cayetano García, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Andresa Lainez para que en el término de nueve dias que se le señalan contados desde la fecha, se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre falso testimonio, pues se le oirá y administrará justicia en lo que haya lugar, y en otro caso le parará perjuicio porque se seguirá la causa en rebeldía. Dado en Zaragoza á 4.º de Mayo de 1861.—Cayetano García.—Por mandado de S. S.º, Agustín Jordana.

Núm. 595.

D. Camilo Torres, abogado de los Tribunales nacionales y escribano público por S. M. del número y Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Certifico: Que en el pleito que se dirá, se pronunció la sentencia siguiente:—En la ciudad de Zaragoza á 8 de Noviembre de 1860: El Sr. D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma, por ante mí el Escribano dijo: Vistos estos autos ejecutivos promovidos á nombre de la Junta de gobierno del Montepío de labradores, contra Cosme Millan y su muger Basilia Millan sobre pago de maravedises; y Resultando que á instancia de la espresada Junta se despachó ejecución contra los bienes de dicho Millan y su muger por la cantidad de mil trescientos setenta y cinco reales, cincuenta y dos céntimos, que confesaron judicialmente hallarse debiendo á la Junta del Montepío y que hecho el embargo se les citó de remate sin que se hayan opuesto á la ejecución dentro del término legal. Considerado que la confesion judicial de los deudores es uno de los títulos que llevan consigo aparejada ejecución. Vistos los artículos 941, 942 y el 949 al 964 de la ley de enjuiciamiento civil; *Fallo:* Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución haciendo traza y remate de los bienes ejecutados y con su valor pago á la Junta Montepío labradores de los mil trescientos setenta y cinco reales, cincuenta y dos céntimos, costas causadas y que se causen hasta su cumplido y efectivo pago. Y por esta mi sentencia definitiva que además de notificarse en estrados se publicará en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo, Joaquin Almarza.—Publicacion:—Se dió y pronunció la anterior sentencia por el Sr. D. Joa-

quin Almarza. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza, celebrando audiencia pública en ella hoy 8 de Noviembre de 1860, ante mí el Escribano y testigos D. José Omedas y D. Crispin Broquera, vecinos de esta ciudad, de que doy fe.—Ante mí, Camilo Torres.—Es copia fiel del original á que me refiero. Y para que conste y se publique en el Boletín oficial cual se ordena, libro el presente edicto en Zaragoza á 10 de Noviembre de 1860.—L. Camilo Torres.

Núm. 596.

D. Antonio Perales, Escribano por S. M. la Reina del número y Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Certifico: Que en los autos que luego se mencionarán se ha pronunciado por el Sr. Ejerciente la judicatura de dicho distrito, la sentencia de remate que dice así:—«En la ciudad de Zaragoza á 7 de Mayo de 1861: En el pleito ejecutivo instado en este Juzgado por D. Ceferino Duolos, contra D. Julio Conferon y D. Arturo Verdier, sobre pago de mil ochocientos cuarenta y ocho reales vellon y costas, de cuyos autos resulta: que á méritos del reconocimiento del pagaré obrante al folio 38., por los espresados Don Julio Conferon y D. Arturo Verdier, se despachó ejecución contra los bienes de ambos que se travó en 27 de Abril último, citándoles de remate el mismo día:—Resultando que apesar del tiempo trascurrido no se han opuesto los ejecutados, dando lugar á la rebeldía acusada por el actor; vistos los artículos 960 y 961, 970, 971 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.—*Fallo:*—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacerse pago del principal y costas en que se condena á los ejecutados; y que se publique esta sentencia en los estrados del Juzgado por medio de edictos que se fijarán en los mismos é insertarán en el Boletín oficial de la provincia. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, L. Benito Ramon Zaragozano.»—Y para su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, espido el presente que signo y firmo en Zaragoza á 7 de Mayo de 1861.—En testimonio de verdad, Antonio Perales.

Núm. 597.

D. Nicolás Saenz de la Maleta, condecorado con la cruz de Maria Isabel Luisa, juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Perales Erla (a) el Polaco, vecino del pueblo de Sestrica en este partido, para que dentro de 30 dias á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio, se presente en la cárcel pública de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo por haber disparado un tiro á D. Pedro Forcen segundo suplente

del juzgado de paz de dicho paeble, bajo apercibimiento de sustanciarse en su rebeldía y pararle el perjuicio que haya lugar las providencias que en ellas se dicten; suplicando á todas las autoridades procuren la captura y conduccion á este juzgado del referido José Perales, caso de ser habido, á cuyo intento se anotan sus señas á continuación. Dado en la ciudad de Calatayud á 30 de Abril de 1861.—Nicolás Saenz de la Maleta—D. S. O., Higinio M. Gorriz.

Señas de José Perales.

Estatura mas de 5 pies, edad de 28 á 29 años, pelo y ojos claros, unas patillas y recien dejado bigote, barba roja, color id.; viste gorra de visera, chaqueton en buen uso de paño color de pasa rayado del mismo tejido, pantalon de paten morado bajo, con lista encarnada á los costados, alpargatas zaragozanas con capelladas de tela de algodón blanco.

Núm. 598.

Por el presente se cita y emplaza á Pedro Segura para que dentro de los treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesion á Marcos Boysino la mañana del 15 de Marzo último parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar las providencias que se dicten en su rebeldía, y á la vez suplico á las autoridades se sirvan dar aviso á este Juzgado del paradero de dicho Pedro Segura, de su estado y pueblo de su naturaleza y domicilio si algunas de ellas llegare á saberlo. Dado en Calatayud á 30 de Abril de 1861.—Nicolás S. Maletta.—D. S. O., Julian Ortega.

Parte no oficial.

En el dia 2 de los corrientes despareció de los términos de la villa de La Almunia una yegua de Tomas Casao, labrador, de esta vecindad, cuyas señas son: edad 5 años, azada 7 palmos, pelo castaño oscuro, un lunar blanco en la costilla derecha, marcado á hierro, formando un óvalo en forma de corona.

La persona que haya recogido un caballo, color castaño frontino, que se perdió el dia 4 del presente mes, desde la paridera de Azales, plano del Burgo, podrá presentarlo en la posada de la Cadena en Zaragoza y se le dará una gratificación.

Están vacantes los partidos de Médico y Cirujano de la villa de Encinacorba, cuyas dotaciones consisten en 6000 rs. el primero y 5000 el segundo sin barbería, anuales, pagados

en dinero cada seis meses. Los profesores que gusten solicitar dichas vacantes, se dirigirán al Alcalde en el término de quince dias contados desde que salga el anuncio en el Boletín oficial, en cuyo término se proveerán.

El Ayuntamiento constitucional de Novallas convoca á junta de acreedores sobre los bienes de la pertenencia de Benito Vazquez vecino de este pueblo, que se hallan embargados por quiebra que ha hecho á la municipalidad como depositario de las bulas, cuya junta tendrá lugar en este pueblo el domingo 12 de los corrientes á las diez de su mañana.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Juslibol se halla vacante: su dotacion consiste en 2000 rs. pagados de los fondos municipales, los que deseen obtenerla; dirigiran las solicitudes al Alcalde del mismo hasta el dia 30 de los corrientes en que se proveerá.

A voluntad de su dueño se venden todos los enseres que constituyan la fábrica de hilados y tejidos de Conde, Aguilar y compañía de Molina de Aragon. El que quiera interesarse en su compra puede avistarse con su dueño en dicha ciudad y en la Administracion de Correos.

Efectos.

Dos tornos de 240 husos cada uno, dos tundidoras, una nueva y otra vieja, una cardadora, una repasadora, un diablo, nueve telares de volante con sus correspondientes peines &c., tres telares de paten, una percha, una máquina de cepillar, una desengrasadora, un batan, un torno para esmerilar, y otros varios efectos.

El Ayuntamiento constitucional de Monzalbarba, arrendará en publica subasta las yerbas de las mejanas de Ebro viejo, propias del comun de vecinos de dicho pueblo; cuyo acto tendrá lugar en los dias 12 y 19 de los corrientes á las once de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de la espresada municipalidad.

Azulejos baratos.

José Asensio Pérez de Muel tiene surtido para numeraciones á los precios de 4, 7 y 10 cuartos los de palmo en cuadro, y á 2 rs. para los edificios y rotulacion de calles; los de mayor tamaño serán arreglados con la mayor equidad.

AVISO INTERESANTE.

El que quiera arrendar quiones de tierra blanca sitios en la huerta y término de Las Casetas, tratará de los pactos y condiciones con D. Juan Miguel Burriel calle de San Gil núm. 24 piso 3.º en esta ciudad, y con D. Juan Contreras en el palacio de dicho pueblo.

IMPRENTA

de Antonio Gallifa,